

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo se publiquen en este periódico oficial y en los Boletines Oficiales de las provincias las listas de variantes a la relación de artículos ó productos a que se refiere la ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la Protección a la producción nacional.— Páginas 3 á 7.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval blanca, libre de gastos, a D. Luis Falomo Ruiz.— Página 7.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Guillermo Bilbao Barrutabeña las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.— Página 7.

Otra ídem id. a Juan Fernández Martínez las 500 pesetas que depositó para acogerse a los beneficios de la reducción del servicio militar activo.— Página 7.

Otra ídem id. a D. Joaquín Echenique y Ruiz las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo a su hijo Julián Echenique y Alvero.— Página 7.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Septiembre próximo pasado ha sido el de 5,64 por 100.— Páginas 7 y 8.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias a D. Rafael Rubio por el donativo hecho al Museo de Arte Moderno de la escultura, de que es autor, titulada Ensueño.— Página 8.

Otra disponiendo que el apartado 2.º del artículo 12 del Real decreto de 27 del actual reorganizando los estudios

de Comercio, se entienda redactado en la forma que se indica.— Página 8.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.*—Página 8.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Agosto próximo pasado.*—Página 9.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—*Circular condonando multas impuestas por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona al vapor francés Salta y al austriaco Illiria.*—Página 10.

Dirección General de Administración.—*Citando a los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de San Ildefonso de Maqueda.*—Página 12.

Inspección General de Sanidad exterior.—*Dejando sin efecto la circular de este Centro de 22 de Agosto último relativa al estado sanitario de Saffi (Marruecos).*—Página 12.

INDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Unión Alcohólica Española, y Azucarera de Madrid.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á Destinos Civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Página 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

LISTA DE VARIANTES PROPUESTAS POR LOS MINISTERIOS
 A LA VIGENTE RELACIÓN DE ARTÍCULOS Ó PRODUCTOS PARA CUYA ADQUISICIÓN SE CONSIDERA NECESARIA
 LA CONCURRENCIA EXTRANJERA EN LOS DISTINTOS SERVICIOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna.

MINISTERIO DE LA GUERRA

1.º—Productos naturales.

Betún de asfalto natural.....	} Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º apartado A, de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910. Por ídem íd. íd. artículo 2.º, apartado C.
Avenarios Carbolineum.....	
Carbón mineral.....	} Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación. Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.
Madera.....	
Gasolina.....	
Lubrificantes.....	

2.º—Productos metalúrgicos.

Vigetas de hierro I.....	} Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.
Hierros especiales VL.....	
Idem redondos y cuadrados.....	
Aceros.....	
Herramientas de carpintería.....	} Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

3.º—Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.

Maquinaria en general.....	} Tercer motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907. Para no repetir el extenso informe emitido por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones en 8 de Agosto de 1911, nos limitamos ahora á consignar que mantenemos todos sus puntos de vista y á que de entonces acá no ha cambiado la fabricación automóvil en España, y, por lo tanto, que la Fábrica Hispano Suiza, de Barcelona, no puede considerarse como productor nacional para los efectos á que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907. Esta circunstancia ha podido comprobarse posteriormente por la visita girada por uno de los Oficiales de este Centro á la mencionada Fábrica en el mes de Mayo último, en la cual quedó de manifiesto que unas series de coches son construídos en la casa Hispano-Suiza de París y otros en la de Barcelona, diferenciándose únicamente unos de otros en el número estampado en el bastidor. Además, dado el incremento cada vez mayor y los buenos resultados que se obtienen con los motores sin válvulas, parece natural que estos nuevos modelos de automóviles sean empleados en los diferentes servicios del Ejército, y, por lo tanto, espera dicho Centro que la Junta mixta encargada de redactar las exenciones para 1912 autorice la adquisición de los carruajes de este sistema que se consideren necesarios, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.
Automóviles rápidos destinados al Ejército....	
Máquinas para trabajar metales de gran precisión y rendimiento por el empleo de aceros rápidos, como prensas, tornos, cepilladoras, taladradoras, roscadoras, forjadoras, sierras y remachadoras.....	} Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de «Máquina-herramientas», lo impreciso de esta denominación ha movido á este Ministerio á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional. En efecto, las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, han de ser: las de fresar, ser verticales y horizontales y de éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que consientan á la máquina construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que aligeren el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.
Máquinas de grandes dimensiones para trabajar maderas, como sierras de cuadro, disco y cintas, cepilladoras, pesas, taladradoras y máquinas de enlazar y curvar maderas.....	

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar ó igualar, de cortar, de estampar y de coser...

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y facilitar el trabajo sobre piezas curvas, especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil; la de taladrar, con porta-útiles rápidos de colocar en ellos las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas. Las máquinas de forjar, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos para roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otros sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan un tipo á las casas que los construyan en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en unos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras, con una producción diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería, y las máquinas tan especiales como la de curvar, limitan la elección á las que puedan reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á las que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiadas, fundamentan la variación referida.

Para satisfacer necesidades de los talleres, con frecuencia precisados de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales, capaces de ser instalados en reducido espacio y que proporcionan un gran rendimiento de masa líquida. Estas condiciones, tan sólo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

Hornos de crisol de pequeña capacidad, tipo moderno para fundir metales.....

4.º—Material eléctrico.

Aparatos telefónicos.....

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

6.º—Armamento y material para usos militares.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.....

El estar muchos talleres de las fábricas nacionales exclusivamente servidos por energía eléctrica y la rapidez y perfección del trabajo de estos hornos, cuyo empleo se hace muchas veces necesario, por tratarse de pequeñas piezas, como ocurre en la cartuchería; el no existir, en fin, en la industria nacional producción de hornos de esta clase, fundamentan el recurrir al extranjero para la compra citada.

7.º—Material científico docente y de gabinete.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para moldear y de más accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura, etc.....
Papel cuadrado al c/a y al m/m.....
Papel sensibilizado á la luz.....
Idem tela y de calco.....
Estuches de matemáticas.....

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado B de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

8.º—Varios materiales y efectos para construcción de edificios.

Cemento de fraguado lento.....
Losas de Marsella.....

Segundo motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

9.º—Material para servicios de higiene y saneamiento en general.

Barracones de madera y hierro.....
Hospital en pabellones desmontables.....

Tercer motivo del artículo 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.....

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado C de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910. Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación.

10.—Higiene urbana.

Aparatos receptores de porcelana, grés ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivos, para oficinas y edificios públicos.....
 Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.....
 Descargadores de agua de palanca, llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.....
 Contadores de agua.....

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 3.º, apartado A de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

11.—Medicina y Sanidad.

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos de todas clases.....

Dicho grupo debiera simplificarse, á fin de evitar repeticiones, redactándolo del modo que queda expresado al margen.

MINISTERIO DE MARINA

Manifiesta que no ve la necesidad de introducir variación alguna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Manifiesta que no tiene necesidad de proponer variación alguna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

No ha manifestado hasta la fecha la necesidad de hacer variación alguna.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Manifiesta que no cree necesario introducir variación alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO

12.—Varios materiales y efectos.

Para faros y señales marítimas.

Aparatos y linternas para faros y demás señales marítimas.....
 Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.....
 Capillos para lámparas de incandescencia.....
 Cristales para linternas.....
 Cepillos especiales para faros.....
 Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.....
 Petróleos é iluminantes especiales para uso de faros y señales.....
 Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.
 Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios.....

En lo que al servicio de señales marítimas concierne, conviene introducir para prevenir perjuicios algunas ligerísimas variantes ó adiciones en la relación vigente de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Estas adiciones, ó más bien aclaraciones, son tres, indicadas en la adjunta relación, que es la vigente:

1.ª Aparatos y linternas para faros. Debe adicionarse y *demás señales marítimas*, puesto que los aparatos ópticos y linternas, no sólo se adquieren para los faros, sino también para las boyas y balizas, y que los aparatos sonoros para tiempo de niebla, como son las sirenas y trompetas, funcionando por el aire comprimido ó el vapor y otros instrumentos acústicos con igual destino, no se fabrican en España.

2.ª Petróleos é iluminantes especiales para uso de faros y señales. Para ensayo y su empleo en el alumbrado marítimo, si los resultados son favorables se adquieran del extranjero botellas conteniendo gas Blau, que es un iluminante especial, gas acetileno disuelto en acetonas en condiciones también especiales, y algún otro iluminante que no se producen en España, por lo que conviene agregar dicha palabra.

3.ª Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios. Es también de interés esta adición, por comprenderse en ella algunas piezas especiales que se remiten con las boyas, como son, entre otras, los trozos de cadena de gran resistencia para su sujeción y fondeo, que tampoco se fabrican en España.

El Ministerio de Fomento remite á la vez los siguientes informes:

OBRAS DE LA RÍA DEL GUADALQUIVIR Y PUERTO DE SEVILLA

En contestación á la Real orden circular de 16 de Julio de 1912, publicada en la GACETA del 18 del mismo mes, en la que se pide informe á los Ingenieros Jefes de los servicios sobre variantes que

deban introducirse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, debo manifestar á V. E. que en la relación vigente de aquéllos se excluye de la concurrencia de productos extranjeros las locomotoras de un peso en vacío menor de 55 toneladas.

El Ingeniero que suscribe, con motivo

del importante material móvil adquirido por concurso para la apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada), 12 locomotoras de 20 toneladas en vacío y 196 vagones para vías de un metro, tuvo ocasión de estudiar la posibilidad de fabricar estas locomotoras en España, adquiriendo el profundo convencimiento de que ninguno de nuestros establecimientos fabriles se dedicaba á esta cons-

trucción especial ni estaba tampoco en disposición de acometerla.

Apreciación que quedó confirmada en el concurso, porque no se presentaron más que locomotoras de fabricación extranjera y quedó sancionado por el Gobierno, aceptando las locomotoras construidas en Alemania á pesar de hallarse excluidas en la relación de productos extranjeros que deben concurrir en las compras de esta clase de material.

Comoquiera que á medida que disminuye la importancia de las locomotoras y su peso en vacío, hay necesidad de especializar más y más su construcción, y por otra parte, como en las locomotoras que no pueden menos de emplearse en los ferrocarriles secundarios, de peso probable entre 30 y 55 toneladas, se han de usar mecanismos y tipos especiales que han de venir á constituir como una reducción de los tipos de las grandes locomotoras que se emplean modernamente para la vía ancha, será preciso que su fabricación se haga por los grandes establecimientos industriales que en el extranjero se han especializado en la fabricación de máquinas modernas, siendo cada vez más probable que los establecimientos nacionales que se dedican á hacer un poco de todo, tarden mucho tiempo en ponerse en condiciones de especializarse en esta fabricación.

Por todas estas razones estima el Ingeniero que suscribe que conviene á los intereses generales y del Estado modificar la relación vigente de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, en el sentido de que ésta sea admitida para la adquisición de toda clase de locomotoras para ferrocarriles, cualquiera que sea su peso en vacío y cualquiera que sea el ancho de la vía que deban recorrer.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

Cumplimentando lo dispuesto por esa Dirección General en su orden de 16 de Julio de 1912, publicada en la GACETA del 18 del mismo mes, tengo el honor de llamar la atención de V. S. sobre tres extremos que pueden tener interés en su relación con los servicios de los puertos y muy especialmente con éste de Cartagena.

Es el primero que estando prescrito en muchos pliegos de condiciones facultativas que en determinadas obras, como por ejemplo, en construcciones de bloques, se emplee cal de Teil, este producto no está comprendido en la relación de los que pueden adquirirse del extranjero. Ciertamente es que hoy se producen excelentes cementos en el país, pero no llevan el tiempo suficiente de experiencia en las obras marítimas, y es bien sabido en las correspondientes á los puertos del Mediterráneo el empleo de la cal de Teil ofrece garantías que, hoy por hoy, no pueden atribuirse á otras calces; pero principalmente el motivo por que esta Dirección facultativa se permite llamar la atención de V. S., es por la necesidad de que las prescripciones de los pliegos de condiciones no se encuentren en contradicción con la relación de los artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera.

Es el segundo extremo, que entre los productos nacionales figura en la relación, el carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate, y la experiencia viene demostrando que el empleo del carbón nacional en las máquinas de tiro directo es casi inacepta-

ble, porque produce la destrucción inmediata de las placas tubulares. Así sucede, al menos en algunas de las máquinas que aquí se emplean de antigua construcción, y quizá por esta razón fuera conveniente ampliar la autorización para el uso del carbón extranjero en esta clase de máquinas.

Por último, el extremo de más interés, sobre el cual me permito llamar la atención de V. S., por qué siendo de importancia en general para todos los puertos, la tiene extraordinaria para el de Cartagena, consiste en que en el párrafo de la relación correspondiente á las máquinas motoras, operadoras y aparatos en general, no están comprendidos los aparatos especiales mecánicos para carga y descarga de minerales, carbones y mercancías á granel, y como éstos en general suelen tener patente y no se construyen en el país, es parecer de esta Dirección facultativa que debieran figurar entre las demás máquinas y aparatos que comprenden la mencionada relación de artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera entre los servicios del Estado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Luis Palomo Ruiz.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Guillermo Bilbao Barruetabeña, vecino de esta Corte, calle de Claudio Coello, número 20, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según carta de pago número 30, expedida en 30 de Noviembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911 por la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha sido excluido en el año de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Fernández Martínez, vecino de Sevilla, calle Ronda Capuchinos, número 6 moderno, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 119, expedida en 29 de Mayo último, para la reducción del servicio militar activo, como recluta del actual reemplazo por la zona de Jaén,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado ingreso se ha efectuado por duplicado, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Joaquín Echenique y Ruiz de Alegría, vecino de Vitoria, provincia de Alava, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 27, expedida en 31 de Diciembre de 1910, para redimir del servicio militar activo á su hijo Julián Echenique y Alvero, recluta del reemplazo de 1910, inscrito para servir en la Marina,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que ha resultado inútil el interesado y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20

de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5,64 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Octubre próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del laureado artista D. Rafael Rubio, en la que solicita la aceptación por el Estado de su escultura titulada «Ensueño», que cede al Museo de Arte Moderno, premiada con tercera medalla en la última Exposición Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar dicho donativo con destino al referido Museo.

Es también voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real Nombre á don Rafael Rubio por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la redacción del artículo 12 del Real decreto de 27 del actual, publicado en la GACETA del 29, reorganizando los estudios de Comercio, respecto á las materias que han de explicar los Catedráticos de Tecnología industrial y de Reconocimiento de productos, de las Escuelas superiores de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la última parte del apartado 2.º de dicho artículo se entienda redactada en la forma siguiente:

«... el de Tecnología industrial explicará la Historia Natural aplicada al comercio con el Conocimiento de productos, continuando encargado de la Física y Química el de Reconocimiento de productos comerciales.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.527 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
22.463	100.000	Santander.	Coruña.	Barcelona.
33.218	60.000	Segovia.	Segovia.	Segovia.
51	20.000	Alicante.	Madrid.	Madrid.
14.880	1.500	S. Vicente de Alc.ª	Estepona.	Estepona.
7.287	1.500	Tarragona.	Madrid.	Santander.
10.052	1.500	Irún.	Oviedo.	Madrid.
1.849	1.500	Fuentes de And.ª	Madrid.	Madrid.
18.317	1.500	Lugo.	Las Palmas.	Valencia.
2.263	1.500	Huesca.	Figueras.	Santander.
1.917	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15.685	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17.974	1.500	La Carolina.	Osuna.	Bilbao.
5.464	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Santander.
12.529	1.500	Granada.	Alicante.	Madrid.
15.274	1.500	Cartagena.	Madrid.	La Unión.
22.840	1.500	Sanlúcar de Bda.	Oviedo.	Sevilla.
22.698	1.500	Barcelona.	Murcia.	Pontevedra.
21.839	1.500	San Sebastián.	San Fernando.	Jaén.
7.789	1.500	Lora del Río.	Nerva.	Madrid.
10.012	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
2.694	1.500	San Sebastián.	Barcelona.	Palma de Mallorca.
20.547	1.500	Mataró.	Alicante.	Zaragoza.
5.515	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Madrid, 30 de Septiembre de 1912.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes: María Luisa Peña Cao, María Pérez Pérez, Luz Esteban Avila, Juana López San José, Feliciano Lupin Jiménez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1912.—Por orden, Juan de Rete.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar

en Madrid el día 19 de Octubre de 1912.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á diez pesetas, distribuyéndose 1.244.800 pesetas en 917 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
18 de 6.000...	108.000
791 de 800.....	632.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 Idem de 3.000 Idem	

PREMIOS	PESETAS
Id., para los del premio primero.	6.000
2 Idem de 2.500 para los del premio segundo.....	5.000
2 Idem de 1.940 para los del premio tercero.....	3.880
917	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concu-

rentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Agosto de 1912.

	Pesetas.
D. Pelayo Mancebo y Agreda, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Consejo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500.....	10.000,00
D. Fernando Velas de Medrano y Arana, Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Evaristo Alonso Dño, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Juan González Puerto, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00
D. Felipe Peñaranda y Marcos, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.	3.600,00
D. Santiago Palacio Maté, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.....	3.200,00
D. Felipe de Mendoza y Torre, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. José Sastacho Costas, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000...	1.800,00
D. Vicente Buscató Castillo, Torrero mayor de Faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000.....	1.800,00

	Pesetas.
D. Rafael Camino é Hinojosa, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
Importan las jubilaciones.	45.500,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Rafaela y D.ª María Bonilla y Bonilla, huérfanas de don Eusebio, Cónsul general que fué de España en Génova. Se las declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D.ª Judith Tripiana Herrera, viuda, huérfana de D. Rafael, Redactor primero que fué del <i>Diario de Sesiones del Senado</i> . Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D.ª Paulina Sáenz Jurado, viuda de D. Ramón Izquierdo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.187,50 pesetas anuales.....	2.187,50
D.ª Aurelia de Castro y Valero, viuda, huérfana de D. José León, Catedrático que fué de la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.	1.125,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	8.312,50

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª María Josefa Botella y Donoso Cortés, huérfana de don Martín, Administrador del Correo Central. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual de Montepío de Correos de.....	2.250,00
D.ª Ana Emilia Vázquez González, viuda de D. Pedro Maurig López, Torrero primero de Faros de la Isla de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª María de la Luz Guillén y Cano, viuda de D. Antonio Chiappino y González Auriolles, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00
D.ª Dolores Menchaca y Araujo, viuda de D. Julián Suárez Llanos Clavería, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Balbina, D.ª Joaquina, doña Teresa, D.ª Juana y D.ª María Llamas Fernández, huérfanas de D. Balbino, Juez de primera instancia. Se les declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	825,00
D.ª Clara Moragas y Martí, huérfana de D. Antonio, Catedrático numerario. Se le declara	

	Pesetas.
con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875,00
D.ª Rosalía Fernández de Terrán y Ordóñez, huérfana de D. Gonzalo, Consejero del Supremo de Guerra y Marina. Se le declara con el derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.500,00
D.ª Isabel Contreras Sanz, viuda de D. Pedro Henríquez, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D.ª Abilia Cañedo Argüelles y Meabe, viuda de D. Manuel de Lara Chacón, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Rita Alonso Cuevillas Alvarez, viuda de D. Enrique Araujo y Salgado, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D.ª Josefa Gutiérrez Moreno, viuda de D. Juan Argulló y Sedano, Catedrático numerario. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª Trinidad Gutiérrez y Fernández, viuda de D. Luis Crestor y Hagrave, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D.ª Martina Trinidad Rojas y Saucedo, viuda de D. Susano Peral y Flores, Auxiliar de los Almacenes del Establecimiento minero de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	375,00
D.ª Victoria López Laá, viuda de D. Francisco Maynoldi Espinosa de los Monteros, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Gregoria Cañizares Ródenas, viuda, huérfana de don Blas, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual de Montepío de Correos de.....	550,00
D.ª Gracia González Collazo, viuda de D. José María Sáenz y Baquero, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D.ª Inés y D. Idefonso Auriolles y Auriolles, huérfanos de D. Manuel, Juez de primera instancia. Se les declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª Ventura Rico Salinas, viuda de D. Robustiano Fuentes y Argüelles, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión	

	Pesetas.
anual de Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Pastora Riaño Domínguez, viuda de D. Manuel Monéndez y Plá, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Enriqueta Martínez Sánchez, viuda de D. Zoilo Fernández-Checa y Sánchez, Oficial de segunda clase de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Luisa Cots Garriga, viuda de D. Evaristo Fábregas Carbonell, Catedrático numerario del Instituto de Figueras. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. ^a Carmen Segura y Zurita, huérfana de D. Mariano, Portero de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual de Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a Francisca Perianes y García, viuda de D. Antonio Valentín Caravantes y Grande, Auxiliar de Almacenes de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Almadén de.....	365,00
D. ^a Felicita Serbat y Suases, huérfana de D. Julián, Subdirector de Sección de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	23.100,00
PENSIONES REMUNERATORIAS	
D. Primitivo Beltrán Diego, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Sueca. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	3.000,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	
	3.000,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Carmen Seijo Doval, viuda de D. Pedro Mota Cruz, Cabo del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.375 pesetas anuales.....	229,16
D. ^a Angela Plaza García, viuda de D. Anselmo Sancho Mauro, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Brígida Boó Anievas, viuda de D. Antonio Soto Gómez, Mozo de faena de la Aduana de Santander. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00

	Pesetas.
D. ^a Regina Gallego Soria, viuda de D. Angel Cipriano Ramos y de Hita, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Julia Ruiz Gatá, viuda de D. Domingo González Antón, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Ana Alonso Correría, viuda de D. Eugenio Herrero Cardoso, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Dolores Mondara y Pizarro, viuda de D. Gregorio Taberner y Bronchal, Mozo de faena de la Aduana de Bilbao. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Adelaida Martínez Cañibanes, viuda de D. Gregorio Alonso Obregón, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Valladolid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a María Rodríguez Monge, viuda de D. Francisco Argelina Arce, Aspirante de primera clase á Oficial en la Administración de Contribuciones de Sevilla. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Catalina Prieto Sampedro, viuda de D. Justo García Duarte, Vigilante primero del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....</i>	
	1.729,10
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a María Estéfana Nieto y García, viuda de D. Ciriaco Rivallo y Gómez, operario de las minas de Almadén. Se la concede la limosna de 50 céntimos de pesetas diarias.....	182,50
D. ^a Leona Modesta Godoy y Montes, viuda de D. Evaristo Mauricio Francisco García Navarro, operario de las minas de Almadén. Se la concede la limosna de 50 céntimos de peseta diarias.....	182,50
D. ^a Quintina Mayoral y Sosa, viuda de D. Lino Sánchez Alcobendas y Vizcaíno, operario de las minas de Almadén. Se la concede la limosna de 50 céntimos de peseta diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	
	547,50

RESUMEN

	Pesetas.
Importan las jubilaciones.....	45.500 00
Idem las pensiones del Tesoro..	8.312,50
Idem las ídem de Montepío....	23.100 00
Idem las ídem remuneratorias.	3.000,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.729,10
Idem las limosnas de Almadén.	547,50
TOTAL.....	82.189,10

Madrid, 16 de Septiembre de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Por Real orden de este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador civil de Barcelona lo siguiente:

«En vista de los antecedentes que aparecen referentes á las muchas propuestas por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona, una de 847,80 pesetas al vapor francés *Salta*, y otra de 131,60 pesetas al vapor austriaco *Illiria*, ambas á causa de haber llegado dichos buques al mencionado puerto el 21 de Agosto último faltos en su patente de Sanidad del visado de la misma por nuestro Cónsul en Génova, puerto de donde procedía el primero y donde hizo escala el segundo.

Resultando, respecto al vapor *Salta*, que con la indicada procedencia y escala en Marsella no presentó en su documentación sanitaria más visado que el de nuestro Cónsul en este último punto, y que en la patente de Sanidad, limpia, de las Autoridades locales de Génova, aparece despachado el barco para Buenos Aires y escalas, sin determinar cuáles hubieran de ser éstas, y asimismo que en el mencionado puerto de Génova no tomó pasajeros ni carga para puertos españoles:

Resultando, respecto al vapor austriaco *Illiria*, que procedía de Trieste, en cuyo puerto tomó carga para Barcelona, siendo despachada su patente para el mismo puerto y escalas, habiéndolas efectuado, con anterioridad á su llegada á Barcelona, en Venecia, Barletta, Bari, Catania, Messina, Palermo, Nápoles, Liorna, Génova y Marsella, siendo visada su patente sanitaria por los Cónsules de España en Trieste, Venecia, Palermo, Nápoles, Liorna y Marsella, dejando de hacerlo los de Bari, Catania, Messina y Génova y el de una Potencia amiga en el de Barletta, en sustitución del Cónsul español, de que carece dicha Plaza:

Resultando que en instancias de los consignatarios de los mencionados barcos en Barcelona se interesa sean relevados los Capitanes de los mismos de las respectivas citadas multas, los del vapor *Salta* por no estimar procedente su imposición, y los del *Illiria* por pertenecer el vapor á una entidad que ha poco ha establecido un servicio regular entre el Adriático y el Mediterráneo español, sin que haya habido por parte de su Capitán la menor intención de lesionar los intereses nacionales ni burlar la vigilancia sanitaria al no visar su patente de Sanidad en Génova, siendo el motivo de ello el no haber considerado necesario el visado por no haber tomado pasaje ni carga en dicho puerto para España, y que ambas instancias se hallan informadas por el Gobierno Civil de la provincia de Barcelona, de acuerdo con la Dirección

de Sanidad del puerto de aquella capital, opinando que pudieran ser condonadas las dos multas, apercibiéndose á las Compañías de los citados vapores:

Vistos los artículos 87 y 110 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, por los que se dispone que los Cónsules españoles darán certificados consulares de sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos; el 98 del mismo Reglamento, cuyo párrafo 2.º determina que las patentes de los buques extranjeros con destino á España, serán visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto por el de una Nación amiga designada de antemano, aunque sean extendidas por la Autoridad local, incurriendo el contraventor en la pena á que se refiere el artículo 220 del citado Reglamento; y el 118 del mismo, ordenando que los Comandantes ó Capitanes de los barcos conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, en su defecto el de una Nación amiga, y en último caso de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca:

Vista la Circular de la Inspección General de Sanidad exterior de 14 de Febrero de este año, publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de igual mes, en la que y por manifestar el Ministerio de Estado no haberse hecho designación especial de los Cónsules extranjeros que en cada uno de los puertos donde no existan Cónsules españoles hayan de sustituir á éstos para el efecto del visado de las patentes de sanidad, siendo la práctica que ha venido siguiéndose la de recurrir al Cónsul de cualquier Nación amiga, dicha Inspección General ordenó que debe atemperarse á esta manifestación el proceder de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas en la aplicación del párrafo 2.º del artículo 98 del citado Reglamento y en todos aquellos casos en que se halle determinado el visado ó refrendo por nuestros Cónsules de documentos del servicio de Sanidad exterior:

Visto el párrafo 12 del artículo 49 del mismo Reglamento, que señala entre las funciones de los Directores-Médicos de las Estaciones sanitarias marítimas, la de proponer á los Alcaldes y Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes, por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la Policía sanitaria:

Considerando que el conjunto de lo dispuesto en los citados artículos 87, 98, 108 y 110 del vigente Reglamento de Sanidad exterior al ordenar: el 110, la expedición del certificado consular de Sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos; el 98, el visado por nuestros Cónsules de la patente de los buques extranjeros que se dirijan á España, y el 108, la obligación de los Comandantes ó Capitanes de barcos de obtener en los puertos de escala el visado de las patentes de Sanidad de los Cónsules españoles, no determina con la precisión que demandan los intereses de la salud pública la relación que debe existir entre estos intereses y la exigencia de los visados ó refrendos de referencia, cual se determinaba por el concepto de la primitiva procedencia y escalas de los buques definido en Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (GACETA del 3 de Diciembre), que aunque derogada por la de 31 de Marzo de 1888 (GACETA del 1.º de Abril), dejó, por la regla 8.ª de la misma, subsistente el mencionado concepto de entender por primitiva procedencia de un barco, á los

efectos sanitarios, el punto de donde sale con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje dejando en él toda la carga, siendo este concepto, en el particular de que se trata, el que se acomoda á los fines del servicio de Sanidad exterior de impedir la importación de epidemias pestilenciales, enfermedades contagiosas y epizootias, valiéndose como uno de los principales medios el de conocer oportunamente el estado sanitario de los puntos de donde procedan las personas ó cosas que se dirijan á nuestros puertos, así como el de las que hayan de tener con ellos comunicación ó relaciones transitorias, pues dentro de tales fines tiene análoga importancia el conocer las condiciones sanitarias de los puntos de procedencia de las personas ó efectos que vayan á entrar en España, como las de las que, por razón de tránsito ó escala, sólo hayan de tener en nuestros puertos relaciones más ó menos directas con elementos de los mismos, tanto por estas relaciones cuanto por la de contacto que tuvieron con las personas ó efectos destinados á nuestro territorio; y conociéndose ó ampliándose tan importante detalle por las noticias á que se refieren nuestros Cónsules al visar ó refrendar las patentes de Sanidad en los puertos extranjeros, lógico es que la disposición que regule estos medios de conocimiento exija el del estado sanitario del punto donde empieza un buque á tomar efectos de cargamento ó donde salga en lastre, es decir, el, como va referido, designado como primitiva procedencia y también el de las escalas que desde este primer puerto se hayan hecho; siendo tal exigencia independiente del destino de los efectos de la carga, ya hayan sido tomados en el primer puerto, ya en los de escalas. Mas como en el actual movimiento marítimo puede suceder y sucede con mucha frecuencia, aun en aquellas líneas que tienen itinerario previsto, el que dentro de sus conveniencias comerciales los barcos hagan ó no las escalas anunciadas, ó que la escala, dentro de dichas conveniencias, sea imprevista ó accidental para completar carga ó para otros fines, y, por tanto, que en el puerto de la primitiva procedencia, y en el de las escalas posteriores, no se haya podido apreciar por las Compañías ó Capitanes de los barcos la necesidad ó conveniencia de tocar en puerto español, apreciando el hacerlo sólo en el de la inmediata anterior ó anteriores escalas extranjeras á la española, cual sucede en el actual caso del vapor *Salta*, y siendo esto así, no parece equitativo imponer la penalidad de una multa por la falta del refrendo ó visado del Cónsul español en la patente de Sanidad de la primitiva procedencia ó en el de las escalas, cuando las operaciones comerciales en una ú otras no acusen el propósito de tocar en puertos españoles ni se haya tomado pasaje ni carga para los mismos, pues que en aquéllos ó se ignoraba ó no se había producido la conveniencia de efectuar en el viaje escala en España, y no pudiendo suponerse intención ni culpa de cometer la falta, no debe proceder la corrección; pero resultando en tales casos que los encargados de imponer á los buques el régimen correspondiente se hallan desprovistos de los datos de actualidad sobre el estado sanitario de los puntos de donde procedan las personas ó efectos existentes á bordo, que con más ó menos intensidad han de relacionarse con los elementos del puerto español donde se haga la escala imprevista, comprometiendo, por tanto, en más ó en menos los intereses sanitarios del mismo, y

siendo tales datos de real importancia para la oportuna ordenación del mencionado régimen, es de estimar, en defensa de la salud pública, la apropiada aplicación de todos los medios de prevención y saneamiento que por dichos encargados se crea justificadamente necesarios en relación con la carencia de los mencionados datos:

Considerando que si por el citado párrafo 12 del artículo 49 del Reglamento de Sanidad exterior, sólo se concede á los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos la facultad de proponer á los Gobernadores ó Alcaldes, según corresponda, la imposición de multas por las faltas ó trasgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, ocurre con frecuencia que por las pocas horas de permanencia de los barcos en los puertos, y por tanto, por las pocas que transcurren entre el acto de la inspección sanitaria de su llegada, en que se aprecia el corresponder la propuesta de la multa y el de necesidad del despacho de salida, por solicitarla los interesados, falta tiempo bastante para que por los Gobiernos ó Alcaldías se aprecie la procedencia de la imposición, se tramite la resolución que corresponda y la multa se haga efectiva, y que no debe, sólo por la falta de dicha resolución, retardarse el despacho de salida del barco, si es que se ha solicitado, ni tampoco dejar de adquirirse las garantías suficientes para que en caso de su acuerdo se haga efectiva la multa, siendo de conveniencia regular el procedimiento que haya de seguirse en estos casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en atención á las consideraciones de que va hecho mérito quede sin efecto la propuesta de imposición al Capitán del vapor francés *Salta* de la multa de 847,80 pesetas por la falta de que va hecha referencia, disponiéndose por el Gobierno Civil de la provincia de Barcelona lo que corresponda, á fin de que sea devuelta á los consignatarios del buque en la mencionada Plaza la indicada cantidad, que ingresaron en la Caja de Depósitos de aquella Delegación de Hacienda, á responder de la multa.

2.º Que en atención á lo expuesto por los consignatarios del barco é informado y propuesto por el citado Gobierno Civil y Dirección de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona, sea también relevado de la multa de 131,60 pesetas, imputada por la referida falta al Capitán del vapor austriaco *Illiria*, sin que sea devuelta dicha cantidad hasta que se haya ingresado en la Hacienda pública por el Capitán de dicho buque ó quien le represente el importe de las cantidades que como derechos reglamentarios debieran haberse satisfecho en los Consulados de España en Bari, Catania, Messina y Génova en razón del visado por los mismos de la patente de Sanidad del barco, que en observancia del artículo 108 del vigente Reglamento de Sanidad exterior debiera haber tenido efecto, interesándose por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona de cada uno de los Cónsules citados el importe parcial de los mencionados derechos, á fin de darlos á conocer á la Delegación de Hacienda correspondiente para que pueda tener efecto el ingreso de su importe.

3.º Que en los casos de escala de un barco procedente del extranjero en puerto español en que resulte probado que con anterioridad al puerto en que se halle visada su patente de sanidad por nuestro Cónsul, se ignoraba ó no se pudo

prever dicha escala, sin que, con la misma anterioridad, hubiere tomado pasaje ni carga, siendo tal ignorancia la razón que se alegue de no aparecer visado ó refrendado aquel documento por las Autoridades consulares españolas desde la primitiva procedencia y en las escalas sucesivas, según se define aquélla en la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril siguiente, no procederá la imposición de multa por la falta de dichos visados ó refrendos consulares españoles en los puertos anteriores, en el viaje, á aquel en que aparezca cumplido dicho requisito; pero tales faltas se tendrán muy en cuenta por las Estaciones sanitarias de los puertos para someter los barcos al régimen sanitario que justificadamente aprecien aplicable en debida defensa de la salud pública, estimándose en la apreciación la carencia de los antecedentes sanitarios consulares y las noticias de carácter sanitario que circulen, tengan ó afecten á los puntos sobre los que la falta aparezca, extendiendo este juicio en relación al concepto de primitiva procedencia y escalas que va referido.

4.º Que cuando se proponga por las Direcciones de Sanidad de los puertos á los Gobernadores civiles ó Alcaldes la imposición de multas á los Capitanes de los barcos por las faltas ó trasgresiones que se cometan en orden de la Policía sanitaria, sea resuelta la propuesta por dichas Autoridades y comuniquen la resolución á las mencionadas Direcciones con la mayor urgencia posible, á fin de que por las mismas, si procede, puedan hacerse efectivas las multas en la forma dispuesta; y que si antes de haberse re-

cibido por dichas Direcciones las resoluciones indicadas, se interesase de ellas el despacho de salida de los barcos á que afecten las multas, exijan, como requisito previo al despacho, garantía escrita y autorizada del Capitán ó consignatario del barco, bastante, á juicio de las expresadas Direcciones, á responder del abono de la cantidad propuesta como multa, caso de ser aprobada por la Autoridad que corresponda; y

5.º Que se comuniquen la presente disposición á las Autoridades que proceda, para su conocimiento y cumplimentación por las Estaciones sanitarias de los puertos en lo referente á lo determinado en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la misma.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo ordenado en la disposición 5.ª de la Real orden transcrita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dirección General de Administración.

A fin de declarar en su día este Ministerio el carácter que, por su objeto y fin, corresponde ostentar al Hospital de San Ildefonso de Maqueda,

Esta Dirección General ha acordado instruir el expediente á que se refiere el

artículo 53 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, y en su virtud, dar por el presente cumplimiento al trámite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal, concediendo audiencia por veinte días á los representantes ó interesados en los beneficios del Hospital aludido, para que dentro de dicho plazo puedan formular las alegaciones pertinentes á sus derechos, estando, á tal efecto, de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 28 de Septiembre de 1912.—El Director general, Belaunde.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias del Cónsul de España en Saffi, la Comisión mixta de Higiene de la localidad ha acordado declarar la no existencia de caso alguno de peste en aquella plaza.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 22 de Agosto último (GACETA del 23) relativa al estado sanitario de Saffi.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.